



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLIVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del título de Abogado

TÍTULO

**“La imprescriptibilidad de la impugnación de lapaternidad del
hijo menor de edad habido en el matrimonio, frente a su derecho a
la identidad”**

AUTOR

Edwin Orlando Chimbo Cando

TUTOR:

MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA – ECUADOR

2023


CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Edwin Orlando Chimbo Cando , ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: “LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEL HIJO MENOR DE EDAD HABIDO EN EL MATRIMONIO, FRENTE A SU DERECHO A LA IDENTIDAD”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Edwin Orlando Chimbo Cando , egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEL HIJO MENOR DE EDAD HABIDO EN EL MATRIMONIO, FRENTE A SU DERECHO A LA IDENTIDAD”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Edwin Orlando Chimbo Cando

AUTOR



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20240201003P00547

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: CADENA GAVILANES LUIS MIGUEL

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000005634

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día siete de marzo del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor CHIMBO CANDO EDWIN ORLANDO, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en la Parroquia Guanujo del Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con celular número (0995747118), su correo electrónico edwinchimboc22@gmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEL HIJO MENOR DE EDAD HABIDO EN EL MATRIMONIO, FRENTE A SU DERECHO A LA IDENTIDAD"; Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

EDWIN ORLANDO CHIMBO CANDO

C.C. 0202495867



MSC. AB. HENRY ROJAS NARVÁEZ
Notario Tercero
del Cantón Guaranda

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....



REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Edwin Orlando Chimbo Cando
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 16 de enero de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **uno por ciento (01%)**.

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
Informe Final Edwin Chimbo.docx	Edwin Chimbo
RECUENTO DE PALABRAS	RECUENTO DE CARACTERES
16502 Words	86928 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
80 Pages	967.4KB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Jan 16, 2024 4:35 PM GMT-5	Jan 16, 2024 4:37 PM GMT-5

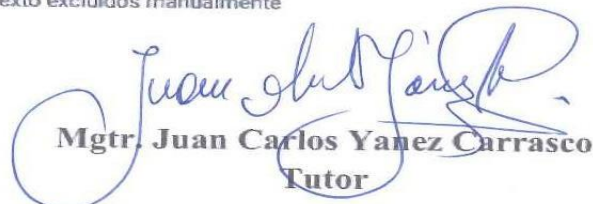
● **1% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 1% Base de datos de Internet
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 1% Base de datos de trabajos entregados

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Edwin Orlando Chimbo Cando, portador de la Cédula de Identidad No 0202495867, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“La imprescriptibilidad de la impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, frente a su derecho a la identidad”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Edwin Orlando Chimbo Cando

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a, en primer lugar, a mis padres. A mi padre, Cesar Chimbo por ser mi pilar fundamental en el cual me permite llegar a este momento importante de culminar con éxito mi vida universitaria. A mi madre Carmen Cando, la cual ha sido mi guía en este trayecto llamado vida, sosteniéndome y apoyándome en cada tropiezo que he tenido. A Elsita por ser mi motor y motivo de inspiración para culminar cada una de mis metas. A mis hermanas y hermano por ser fundamentales en mi vida. Y agradecerles por estar en los momentos más difíciles de este camino llamado vida, siendo mis pilares fundamentales en cada paso que doy.

Edwin Orlando

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a mis padres por darme el regalo más preciado que es la vida, a toda mi familia por brindarme su apoyo incondicional en toda esta travesía académica, quiero agradecer también a la Universidad Estatal de Bolívar por permitirme educarme y prender en sus aulas, agradecer a la Facultad de Jurisprudencia Ciencia Sociales y Políticas y a sus profesores. Por ultimo. Agradezco a mi tutor que me ha otorgado el tiempo, conocimiento y experiencia para culminar mi trabajo de tesis.

Edwin Orlando

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE.....	VI
Capítulo I: Problema.....	1
1.1. Resumen – abstract.....	1
1.2. Introducción.....	3
1.3. Planteamiento del problema	4
1.4. Formulación del problema.....	6
1.5. Hipótesis	6
1.6. Variables de la Investigación.....	6
1.6.1. Variable Independiente (Causa)	6
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto).....	6
1.7.1. Objetivo General.....	6
1.7.2. Objetivos Específicos:	6
1.8. Justificación	7
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO.....	8
2. Marco teórico.....	8
2.1. El matrimonio	8

2.2. La filiación.....	9
2.2.1. La filiación por consanguinidad	10
2.2.1.2. La filiación por contrato matrimonial.....	11
2.2.1.3. La filiación por reconocimiento voluntario	11
2.2.1.4. La filiación por adopción.....	12
2.2.1.5. La filiación por técnicas de reproducción asistida.....	13
2.3. La paternidad	15
2.3.1. La investigación de la paternidad	16
2.3.2. La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio	18
2.3.2.1. Sustanciación de la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio	19
2.3.2.2. La prueba de ADN.....	21
2.3.2.2. La prueba de ADN en la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio.....	23
2.4. El derecho a la identidad del menor	24
2.4.1. El derecho a la identidad en nuestra Constitución.....	25
2.4.2. El derecho a la identidad en el CONA	26
2.4.3. Componentes del derecho a la identidad	27
2.5.4. La prescripción de las acciones judiciales	29
2.6. Marco Legal.....	30
2.6.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)	30
2.6.2. Código de la Niñez y Adolescencia (2003)	32

2.6.3. Código Civil (2005).....	32
2.6.4. Código Orgánico General de Procesos (2015)	35
2.6.5. Convención sobre los derechos del niño (1989).....	41
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA	42
3. Método de Investigación	42
3.1.1. Tipo de investigación.....	42
3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
Encuestas	45
El Cuestionario	45
3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión	45
3.1.4. Población y Muestra	46
3.5. Localización geográfica del estudio	48
CAPÍTULO IV	49
4.1. Resultados.....	49
4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.....	53
4.2 Discusión	59
CAPÍTULO V.....	63
5.1. Conclusiones.....	63
5.2. Recomendaciones	64
Bibliografía.....	65

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el numeral 28 del artículo 66, reconoce y garantiza el derecho de la persona a la identidad tanto personal como colectiva, lo cual incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, como es la procedencia familiar.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su artículo 33, se encuentra una disposición concordante con la norma constitucional, consagrando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad y su relación con la familia.

El Código Civil (2005), en su artículo 233 determina que todo hijo que fuere habido dentro de un matrimonio, incluso los que nacieren seis meses después de la celebración del contrato solemne, son considerados hijos del cónyuge. Sin embargo, en esta misma disposición legal, se le concede al padre la posibilidad de impugnar esta paternidad en cualquier tiempo, mediante la realización de la prueba de ADN.

La norma civil, no determina un plazo de caducidad o prescripción para este derecho del progenitor, por lo que puede ejercerla sin limitación alguna, cuando este así lo creyere conveniente, dejando abierta la posibilidad que se realice en cualquier edad de la vida del hijo o hija, lo cual afecta su derecho a la identidad del hijo.

Palabras clave: impugnación de la paternidad, hijo habido dentro del matrimonio, caducidad.

Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador (2008), in paragraph 28 of article 66, recognizes and guarantees the right of the person to both personal and collective identity, which includes having a name and surname, duly registered and preserving, developing and strengthen the material and immaterial characteristics of identity, such as family origin.

In the Code of Children and Adolescents (2003), in its article 33, there is a provision consistent with the constitutional norm, enshrining the right of children and adolescents to identity and their relationship with the family.

The Civil Code (2005), in its article 233, determines that all children born within a marriage, even those born six months after the celebration of the solemn contract, are considered children of the spouse. However, in this same legal provision, the father is granted the possibility of challenging this paternity at any time, by performing the DNA test.

The civil law does not determine an expiration or prescription period for this right of the parent, so it can be exercised without any limitation, when the parent deems it appropriate, leaving open the possibility that it may be carried out at any age of the child's life or daughter, which affects her right to the identity of her son.

Keywords: challenge to paternity, child born within marriage, expiration.

1.2. Introducción

El artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental. Este derecho permite a toda persona tener un nombre y apellido registrados, libremente elegidos, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de su identidad, como su nacionalidad, procedencia familiar, espiritualidad, cultura, religión, lengua y sociedad.

El derecho a la identidad es un derecho complejo que abarca diferentes dimensiones. En primer lugar, es un derecho civil, que garantiza a las personas la posibilidad de tener un nombre y apellido, así como una nacionalidad. En segundo lugar, es un derecho cultural, que protege la identidad cultural de las personas. En tercer lugar, es un derecho social, que garantiza a las personas el acceso a los servicios públicos y beneficios sociales.

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas, sin discriminación alguna. Para ello, el Estado ha creado la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que es el organismo encargado de la inscripción de los nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos civiles.

El derecho a la identidad es un derecho importante para el desarrollo integral de las personas. El tener una identidad reconocida por el Estado permite a las personas participar plenamente en la sociedad, ejercer sus derechos y deberes, y acceder a los servicios públicos y beneficios sociales.

La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, en el Ecuador es una acción civil mediante la cual se cuestiona la veracidad del

reconocimiento de un hijo. Esta acción de impugnación de paternidad o maternidad de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 233 A del Código Civil (2005), podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre

1.3. Planteamiento del problema

El Código Civil (2005), respecto de los hijos habidos en el matrimonio dispone que los hijos habidos dentro del matrimonio, inclusive, aquellos que nacieren hasta seis meses después de celebrado el matrimonio, y, en el caso de que se intente la impugnación de la paternidad, esta se puede hacer mediante el examen de ADN.

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).
(Código Civil, 2005).

El citado artículo de la norma sustantiva civil, permite en cualquier tiempo interponer la acción de impugnación de la paternidad, es decir que no existe un plazo determinado para que prescriba esta acción, lo cual afecta derecho a la identidad del menor.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en referencia al derecho a la identidad, establece que los menores tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia:

Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Entonces, a pesar de que la norma constitucional y del Código de la Niñez y Adolescencia consagran el derecho a la identidad protegiéndolo, siempre puede verse afectado el derecho a la identidad del hijo habido en el matrimonio, al no existir un plazo de caducidad o prescripción de esta acción, que puede ejercerse en cualquier etapa del vida del hijo para despojarlo no solo de los apellidos del progenitor sino de su identidad ante la sociedad, con todos los efectos negativos que esto conlleva..

1.4. Formulación del problema

¿La determinación de un plazo en el Art. 233 del Código Civil, para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, garantizaría su derecho a la identidad?

1.5. Hipótesis

La determinación de un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio garantizaría su derecho a la identidad, por consiguiente, se tutelaría el ejercicio de otros derechos que se desprenden del derecho a la identidad.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La imprescriptibilidad de la impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Frente a su derecho a la identidad.

1.7.1. Objetivo General

Establecer si la falta de determinación de un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, afecta su derecho a la identidad.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Analizar la impugnación de paternidad del hijo habido en el matrimonio; y, el derecho a la identidad, en nuestro ordenamiento jurídico

- Identificar vulneraciones al derecho a la identidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, por la imprescriptibilidad de la acción para la impugnación de la paternidad.
- Determinar la necesidad de implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

1.8. Justificación

Dado que la Constitución de 2008 entró en vigor, Ecuador se convirtió en un Estado Constitucional y Justicia, lo cual se refleja en su carácter garantista, que consiste en la sujeción de todos los poderes públicos a los derechos establecidos en la Constitución que tienen todas las personas para proteger sus derechos fundamentales de cualquier uso o abuso del poder de Estado.

Según la Constitución, las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a su identidad, nombre y ciudadanía, a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, que es el tema de investigación. Este estudio examina las decisiones que tomó la Corte Constitucional para proteger el interés superior del niño y permitirle disfrutar de sus derechos como ciudadano ecuatoriano.

Fue imprescindible realizar el proyecto debido a la importancia del tema de investigación tanto en su estudio como en su análisis, ya que a partir de sus hallazgos se plantean soluciones viables al problema planteado.

El trabajo investigativo es novedoso porque proporciona información crucial para jueces, abogados y cualquier persona que pueda estar involucrada en procesos judiciales relacionados con el tema propuesto en la presente investigación.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El matrimonio

El matrimonio es una institución social y legal que une a dos personas en una unión íntima y duradera. Se caracteriza por el amor, el compromiso y el apoyo mutuo. El matrimonio puede ser celebrado por razones religiosas, civiles o ambas.

El matrimonio tiene una larga historia y ha sido practicado en muchas culturas diferentes. En la mayoría de las culturas, el matrimonio se considera un paso importante en la vida de una persona y se celebra con una ceremonia formal.

El matrimonio tiene una serie de beneficios sociales y económicos. Los matrimonios estables proporcionan un entorno seguro y estable para los niños, y pueden ayudar a reducir la pobreza y la delincuencia. En algunas leyes se ha cambiado esta idea y ahora no se limita a la heterosexualidad, lo que significa que el matrimonio es una forma de promover la igualdad, según Bossert (2014):

Es fundamental entender que el proceso de secularización del matrimonio, el cual concluye con el reconocimiento de su variedad sin depender del elemento exclusivo de la heterosexualidad, se encuentra acompañado de la evolución de la comprensión de la diversidad sexual. (Bossert, 2014)

El matrimonio en Ecuador es una institución social y legal que une a dos personas en una unión permanente. El matrimonio civil es la forma más común de matrimonio en Ecuador y se celebra ante un funcionario del Registro Civil

Según el Art. 81 del Código Civil (2005) el matrimonio es un contrato solmene por el cual dos personas se unen con la finalidad de auxiliarse mutuamente y convivir,

En Ecuador, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos para poder contraer matrimonio civil:

Ser legalmente capaz, no tener obstáculos matrimoniales, como estar casado con otra persona o tener vínculos consanguíneos con el otro contrayente.

Los cónyuges en Ecuador tienen los siguientes derechos y obligaciones gracias al matrimonio civil:

El derecho a convivir bajo el mismo techo, guardarse fe, prestarse ayuda mutua, heredar.

Tenemos obligaciones como la manutención del hogar, cuidar y educar a los hijos.

2.2. La filiación

La filiación es la relación jurídica existente entre una persona y sus padres. Es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la mayoría de las legislaciones del mundo. Para Pérez (2010), la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas que son descendientes unas de otras. Este vínculo puede surgir de hechos biológicos o de actos jurídicos entre los miembros de una familia que son reconocidos y regulados legalmente.

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos (...) entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley (Pérez, 2010, p.120).

La filiación puede ser de dos tipos:

Filiación por consanguinidad: es la que se establece entre una persona y sus padres biológicos. Se determina por la procreación, es decir, por el hecho de que el padre y la madre han tenido relaciones sexuales y han concebido un hijo.

Filiación por adopción: es la que se establece entre una persona y sus padres adoptivos. Se determina por un acto jurídico, el cual debe ser dictado por una autoridad competente

En nuestro Código Civil se determina en su art. 24 determina a la filiación de la siguiente manera. La primera es que la persona fuera concebida dentro del matrimonio de sus padres, o en una unión de hecho. La segunda es que la persona fuera reconocida voluntariamente por sus padres, en el caso de no existir matrimonio entre ellos. La tercera es que la persona fue declarada hijo de padres o madres específicos en sentencia judicial.

2.2.1. La filiación por consanguinidad

La filiación por consanguinidad es el vínculo que une a una persona con sus padres, abuelos, bisabuelos, etc., en razón de la sangre que comparten. Se trata de un vínculo natural, que existe desde el momento del nacimiento del hijo.

La filiación por consanguinidad se determina de tres maneras:

Por presunción legal: En el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio, la ley presume que el marido es el padre del hijo. Esta presunción puede ser desvirtuada por el padre o por la madre del hijo, mediante una acción de impugnación de la paternidad.

Por reconocimiento voluntario: Los padres pueden reconocer voluntariamente a su hijo, ya sea ante un notario público, un juez o un funcionario consular. El reconocimiento puede hacerse en el momento del nacimiento del hijo, o en cualquier momento posterior.

Por sentencia judicial: En caso de que no se pueda determinar la filiación por presunción legal o por reconocimiento voluntario, se podrá determinar por sentencia judicial.

La filiación por consanguinidad tiene importantes consecuencias jurídicas, ya que otorga a los hijos los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos dentro del matrimonio. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la herencia, el derecho a recibir alimentos y el derecho a la patria potestad

2.2.1.2. La filiación por contrato matrimonial

Se refiere al hecho de que dos personas se casan y, como resultado, tienen un hijo juntos, lo que significa que “Con la filiación, el matrimonio se completa y llega a ser propiamente una familia, la que a su vez constituye la célula básica en la que se estructura el tejido social” (Corral, 2003, p.241).

Según el Código Civil (2015) la filiación legal matrimonial implica que un hijo que nace después de los 180 días posteriores al matrimonio se considera concebido en él y tiene por padre al cónyuge.

2.2.1.3. La filiación por reconocimiento voluntario

La filiación por reconocimiento voluntario es un acto jurídico por el cual una persona (el reconociente) se atribuye la paternidad o maternidad de otra persona (el reconocido). Según Pérez (2019) “Los hijos naturales no tenían vínculo con el padre, no formaban parte de la familia, no llevaban su nombre, no le heredaban. Todas las relaciones eran con la madre, a quien heredaban todos sus derechos” (Pérez, 2019 p.14).

En Ecuador, este acto se encuentra regulado en el Código Civil (2005) en su Art. 247.

Requisitos

Para realizar un reconocimiento voluntario de filiación en Ecuador, se deben cumplir los siguientes requisitos:

El reconociente debe ser mayor de edad o emancipado.

El reconocido debe ser menor de edad o incapaz.

El reconocimiento debe realizarse ante un funcionario del Registro Civil.

Formas

El reconocimiento voluntario de filiación puede realizarse de dos formas:

En escritura pública: El reconociente debe otorgar una escritura pública ante un notario público.

Ante el Registro Civil: El reconociente debe comparecer personalmente ante un funcionario del Registro Civil y manifestar su voluntad de reconocer a su hijo o hija.

Efectos

El reconocimiento voluntario de filiación tiene los siguientes efectos:

Crea una relación de filiación entre el reconociente y el reconocido.

Confiere al reconocido los derechos y deberes que la ley reconoce a los hijos.

Modifica el estado civil del reconociente y del reconocido.

2.2.1.4. La filiación por adopción

La filiación por adopción es una institución jurídica que permite crear un vínculo de parentesco entre dos personas que no lo tienen por naturaleza. Este vínculo es similar al que existe entre padres e hijos biológicos, y otorga a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que los padres naturales.

Para Moliner (2012) la adopción es:

La adopción es una institución jurídica que persigue establecer entre dos personas una relación de filiación; es decir, vínculos jurídicos similares a los que existen entre una persona y sus descendientes biológicos. Para ello, el derecho recurre a una ficción, reconociendo la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica (Moliner, 2012, p.102-103).

Entonces, la adopción es una práctica legal que tiene como objetivo establecer una relación de parentesco entre dos personas; es decir, una relación legal similar a la que existe entre una persona y sus descendientes biológicos. El derecho reconoce la existencia de una relación de parentesco entre quienes carecen de la correspondiente conexión biológica para lograrlo.

Según el Art.314 del Código Civil (2005) la adopción es un acto por el cual una persona, conocida como adoptante, asume los deberes y derechos de un menor de edad que se llama adoptado. Para efectos de adopción, solo se considerará menor de edad aquel que no tenga 21 años.

2.2.1.5. La filiación por técnicas de reproducción asistida

Las técnicas de reproducción asistida son tratamientos que buscan concebir un hijo cuando una persona, pareja heterosexual u homosexual, no puede hacerlo debido a una condición natural o de salud. Estos tratamientos buscan resolver los trastornos de fertilidad y requieren intervención profesional para determinar la técnica adecuada para llevar el debido tratamiento.

Al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide (Santamaría, 2000, p.37).

Las técnicas de reproducción asistida (ART) son un conjunto de procedimientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas que no pueden concebir de forma natural. Las ART pueden ayudar a las personas con infertilidad debido a problemas con los ovarios, las trompas de Falopio, el útero o los espermatozoides.

Las ART se pueden dividir en dos categorías principales:

Técnicas de baja complejidad: Estas técnicas son relativamente simples y tienen un bajo riesgo de complicaciones. Incluyen:

Inseminación artificial (IA): Los espermatozoides del varón se colocan directamente en el útero de la mujer.

Coito programado (CP): La mujer se somete a un tratamiento hormonal para sincronizar su ciclo menstrual con el momento de la ovulación.

Técnicas de alta complejidad: Estas técnicas son más complejas y tienen un riesgo ligeramente mayor de complicaciones. Así tenemos:

Fecundación in vitro (FIV): Los óvulos de la mujer se extraen y se fertilizan con los espermatozoides del varón o de un donante en el laboratorio. Los embriones resultantes se transfieren luego al útero de la mujer.

Inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI): Un espermatozoide se inyecta directamente en un óvulo. Esto se utiliza a menudo cuando los espermatozoides del varón son de baja calidad.

Transferencia intratubaria de gametos (GIFT): Los óvulos y los espermatozoides se colocan directamente en las trompas de Falopio.

Transferencia intratubaria de cigoto (ICS): Un óvulo fertilizado se coloca directamente en las trompas de Falopio.

Las ART pueden ser un tratamiento eficaz para la infertilidad. Las tasas de éxito varían según la técnica utilizada y la causa de la infertilidad. En general, las técnicas de baja complejidad tienen tasas de éxito más bajas que las técnicas de alta complejidad.

La gestación subrogada

La gestación subrogada es un proceso complejo que implica a tres partes: la gestante, los padres intencionales y el equipo médico.

La gestante es la mujer que lleva el embarazo y da a luz al bebé. Los padres intencionales son las personas que serán los padres legales del bebé. El equipo médico es el responsable de realizar los procedimientos médicos necesarios para la gestación subrogada.

Para Pacheco & García (2018), la maternidad subrogante es:

La práctica por la que una mujer gesta en su cuerpo un bebé previo pacto, compromiso o contrato, que incluye una cláusula de cesión, al término de la gestación, de todos sus derechos sobre el recién nacido. Esa cesión se hará a favor de otras personas las contratantes, que asumirán la paternidad o maternidad del niño. (Pacheco & García, 2018, p.1).

La maternidad subrogante entonces, es la práctica por la que una mujer gesta en su cuerpo un bebé previo pacto, compromiso o contrato, que incluye una cláusula de cesión, al término de la gestación, de todos sus derechos sobre el recién nacido. Esa cesión se hará a favor de otras personas las contratantes, que asumirán la paternidad o maternidad del niño

Existen dos tipos principales de gestación subrogada: la gestación subrogada gestacional y la gestación subrogada tradicional.

Gestación subrogada gestacional: En este tipo de gestación subrogada, la gestante no tiene vínculo genético con el bebé. El óvulo es de la madre intencional o de una donante, y es fecundado con el esperma del padre intencional o de un donante

2.3. La paternidad

La paternidad se refiere al estado o condición de ser padre o madre. Es un concepto que abarca diversas responsabilidades, roles y experiencias asociadas con la crianza y el cuidado de los hijos. La paternidad implica no solo la contribución biológica para la concepción de un hijo, sino también la responsabilidad emocional,

financiera y educativa que los padres asumen en el proceso de criar a sus hijos. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, define a la paternidad como:

La relación que los hombres establecen con sus hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de la vida tanto del padre como de los hijos (CEPAL, 2001, p.5).

Las responsabilidades parentales pueden incluir proporcionar apoyo emocional, educación, atención médica, alimentación, protección y orientación a lo largo del desarrollo de los hijos. La paternidad puede ser una experiencia enriquecedora y gratificante, pero también puede presentar desafíos y exigir compromisos significativos. Para Orrico (2014), “La paternidad es una obligación intransferible, inviolable, inmutable e imprescriptible, existiendo los elementos reales de la concepción de la mujer embarazada y que relacionan al padre del hijo” (Orrico, 2014, p.7).

Es importante destacar que la paternidad no se limita únicamente a la biología. La adopción, la crianza de hijos adoptivos, la tutoría y otras formas de cuidado parental también son consideradas como expresiones válidas de la paternidad. En la actualidad, las concepciones tradicionales de la paternidad están evolucionando, y se reconoce la diversidad de estructuras familiares y roles parentales. La participación equitativa de ambos padres en la crianza y el apoyo mutuo son aspectos importantes en el desarrollo saludable de los hijos.

2.3.1. La investigación de la paternidad

La investigación de la paternidad es un proceso que se realiza para determinar la relación biológica entre un hombre y un niño, generalmente con el objetivo de establecer la responsabilidad legal y financiera del padre respecto al hijo. Esta

investigación puede llevarse a cabo en diversos contextos, como casos legales, disputas familiares, solicitudes de manutención infantil o incluso por razones personales.

Aquí hay algunos aspectos clave relacionados con la investigación de la paternidad:

1. Prueba de ADN: La forma más común de investigación de la paternidad implica pruebas de ADN. Estas pruebas comparan el perfil genético del presunto padre con el del niño. Las pruebas de ADN son altamente precisas y son consideradas como la forma más confiable de determinar la paternidad.

2. Consentimiento: En muchos lugares, se requiere el consentimiento de ambas partes, tanto del presunto padre como de la madre o el tutor legal del niño, para llevar a cabo pruebas de ADN. Sin embargo, en algunos casos legales, un tribunal puede ordenar la prueba sin el consentimiento de ambas partes.

3. Privacidad y Confidencialidad: Las pruebas de paternidad generalmente se llevan a cabo en laboratorios especializados que garantizan la privacidad y confidencialidad de la información genética. Los resultados suelen ser entregados directamente a los interesados o a la autoridad judicial pertinente.

4. Aspectos Legales: La determinación de la paternidad puede tener implicaciones legales significativas, como establecer derechos de visita, responsabilidades financieras (pago de manutención infantil) y derechos de herencia. En algunos casos, la falta de cumplimiento de las obligaciones legales puede resultar en consecuencias legales para el padre.

5. Presunción Legal de Paternidad: Existe una presunción legal de paternidad para los esposos en el momento del nacimiento de un niño durante el matrimonio. Sin embargo, esta presunción puede ser impugnada mediante pruebas de paternidad.

6. Recursos Sociales y Emocionales: La investigación de la paternidad también puede tener un impacto emocional en todas las partes involucradas, especialmente en el niño. Es importante considerar el apoyo emocional y los recursos sociales durante este proceso.

En resumen, la investigación de la paternidad es un procedimiento serio y delicado que puede tener consecuencias legales y emocionales significativas. La tecnología de pruebas de ADN ha mejorado la precisión y la confiabilidad de estos procesos, y se utilizan comúnmente en casos de disputa sobre la paternidad.

2.3.2. La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio

La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, es un proceso legal mediante el cual se cuestiona o disputa la relación legal de paternidad entre un hombre y un niño nacido dentro de un matrimonio legalmente celebrado. Las razones para impugnar la paternidad del hijo habido en el matrimonio, pueden ser varias dependiendo de cada caso en particular, las más comunes, son las dudas sobre la biología real del progenitor, la presunción del cometimiento de adulterio por la progenitora madre del menor, dudas sobre la legalidad del proceso de establecimiento de la paternidad. Para Coello (2016) “La impugnación de paternidad es una institución jurídica creada frente a la duda eventual respecto a la verdadera relación biológica entre presuntos padre e hijo” (Coello, 2016, p.12).

Según el Art. 233 A del Código Civil (2005), quienes están facultados para demandar la impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, son quienes se pretendan ser el verdadero padre o madre, el hijo, el padre o madre cuya filiación se cuestiona legalmente; y, aquellos a quienes la impugnación de la paternidad o maternidad afecte sus derechos sobre la sucesión de los que son legalmente padres o

madres. El plazo para presentar una impugnación en este caso es de 180 días después de la muerte del padre o madre.

2.3.2.1. Sustanciación de la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio

En lo referente al procedimiento en el cual debe sustanciarse la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, esta debe sustanciarse en procedimiento ordinario, como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su artículo 289.

Según el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 142 del código. Una vez que la demanda sea admitida y aceptada, el juez ordenará su citación. Hay un plazo de treinta días para contestar la demanda, comenzando desde la fecha de la última citación si hay varios demandados. En caso de que el actor reciba una reconvención, el juez la notificará en los tres días siguientes y le dará al actor un plazo de treinta días para responder.

Para sustanciar el proceso, el juzgador debe examinar la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y la contestación a la reconvención.

En el caso de la audiencia preliminar, con o sin contestación a la demanda, se llevará a cabo en un término de tres días posteriores al vencimiento de los términos establecidos en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (2015). Este término no puede ser inferior a diez ni superior a veinte días.

Primera fase:

- Excepciones previas: Art. 153 COGEP
- Validez procesal
- Determinación objeto de la controversia

- Reclamos de terceros (de existir)
 - Competencia
 - Validez procesal
- Las partes fundamentan sus actos de proposición
- Conciliación

Segunda fase:

- Anunciar totalidad de pruebas a presentarse en la audiencia de juicio. Formular sobre la prueba del contrario:
 - Solicitudes
 - Objeciones
 - Planteamientos
- Solicitar sobre hechos notorios o que no requieran pruebas:
 - Exclusión
 - Rechazo o
 - Inadmisibilidad.
- El Juez resuelve la admisibilidad de la prueba
- Se diligencian las pruebas a practicarse
- Concluidas las intervenciones, resolución verbal. Se convoca a Audiencia de Juicio

La audiencia de juicio se llevará a cabo en un término máximo de treinta días contados a partir de la conclusión de la audiencia preliminar, según el artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos (2015), y seguirá las siguientes reglas:

1. El juzgador declarará iniciada la audiencia y ordenará que se lea la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar por secretaría.

2. Después de la lectura, el juzgador dará a la parte actora la oportunidad de presentar su alegato inicial. Después de esto, el juzgador determinará, en función de su estrategia de defensa, el orden en que se llevarán a cabo las pruebas solicitadas. De igual manera, se dará la palabra a la parte demandada y, en su caso, a terceros de existir.

3. El juzgador ordenará la realización de las pruebas aceptadas en la forma requerida.

4. Cuando el juzgador lo ordene, los peritos y testigos ingresarán al salón de juicio y permanecerán allí mientras rinden testimonio. Después de completar su declaración, saldrán de la sala de audiencias, pero quedarán en la unidad judicial en caso de que se requiera su presencia de nuevo para aclarar sus testimonios.

5. Los testigos y peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará el secretario, sin necesidad de suscribir el acta.

6. Después de que se lleve a cabo la prueba, la parte actora, la parte demandada y cualquier tercero que pueda existir tendrán derecho a una sola réplica, en el tiempo que determine equitativamente el juzgador. El juzgador, de oficio o a petición de parte, puede extender el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitar aclaraciones o precisiones a las partes durante el curso del alegato o a su finalización.

7. Luego que las partes se hayan pronunciado, el juzgador resolverá y de ser necesario, puede suspender la audiencia hasta que forme criterio, luego de lo cual, debe reanudar la audiencia dentro del mismo día, para emitir su decisión mediante un pronunciamiento oral de acuerdo con lo establecido en el COGEP.

2.3.2.2. La prueba de ADN

La prueba de ADN es un estudio genético que tiene como objeto determinar el vínculo genético ascendente en primer grado entre un individuo y su progenitor

masculino, o su progenitor femenino en el caso de existir duda si el individuo fue cambiado en alguna situación extraña.

Primero, que la prueba de ADN ha alcanzado un grado de confiabilidad muy alto por lo que negar su valor sería desconocer los estudios científicos mundiales al respecto. Segundo, se excluyen los exámenes somáticos y hematológicos comparados. Tercero, se resolvió que para declarar la paternidad basta con la prueba de ADN al menor y a su padre, que tenga una certeza igual o mayor al 99.99%. Cuarto, se asigna un valor adicional a la prueba de ADN en aquellos casos en los cuales las resoluciones dictadas sin la mencionada prueba no causarían autoridad de cosa juzgada sustancial o material. Quinto, la Corte deja abierta la posibilidad de que otras pruebas de mayor valor científico, que se vayan descubriendo, tengan el mismo valor probatorio y efecto procesal (González, 2006, p.23).

La prueba de ADN se realiza analizando la información genética contenida en el ADN de las personas implicadas. El ADN es un material genético que se encuentra en todas las células del cuerpo. Está formado por una secuencia de nucleótidos que se combinan de diferentes maneras para formar los genes.

Para realizar una prueba de ADN, es necesario obtener muestras de ADN de las personas implicadas. Las muestras de ADN pueden obtenerse de una variedad de fuentes, como la sangre, la saliva, el pelo o la piel.

Una vez obtenidas las muestras de ADN, se analizan en un laboratorio de genética. El laboratorio utiliza una técnica llamada electroforesis para separar las moléculas de ADN. La electroforesis es un proceso que utiliza un campo eléctrico para separar las moléculas de ADN según su tamaño y carga eléctrica.

Las moléculas de ADN se separan en bandas, que se pueden comparar para determinar el grado de parentesco entre las personas implicadas.

La prueba de ADN es una prueba muy precisa. En la mayoría de los casos, puede determinar el vínculo genético con un grado de certeza del 99,99%.

2.3.2.2. La prueba de ADN en la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio

La prueba de ADN es una prueba científica que se utiliza para determinar el parentesco entre dos personas. En el caso de la impugnación de la paternidad, la prueba de ADN se utiliza para determinar si el presunto padre es el padre biológico del hijo.

Para Vargas (2010) la prueba de ADN:

En términos generales, tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paternofilial independientemente de la causa que se alegue, ya para establecer la filiación, ya para impugnarla, esto es, para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona (Vargas, 2010, p.129).

En el Ecuador, la prueba de ADN es admisible como prueba en el procedimiento de impugnación de la paternidad. El Código Civil (2005) en el Art. 233 establece que el marido puede impugnar la paternidad del hijo que pasa por suyo mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

La prueba de ADN se realiza tomando muestras de ADN del presunto padre, del hijo y de la madre. Estas muestras se analizan en un laboratorio especializado, que emite un informe con los resultados de la prueba.

Los resultados de la prueba de ADN pueden ser concluyentes o no concluyentes. Si los resultados son concluyentes, indican que el presunto padre es el padre biológico del hijo o que no lo es. Si los resultados son no concluyentes, indican que no es posible determinar si el presunto padre es el padre biológico del hijo.

En el caso de que los resultados de la prueba de ADN sean concluyentes, el juez o jueza dictará sentencia declarando o no la paternidad del presunto padre. Si los resultados son no concluyentes, el juez o jueza podrá ordenar la repetición de la prueba o podrá resolver el caso en base a otras pruebas presentadas por las partes

2.4. El derecho a la identidad del menor

El derecho a la identidad es un principio fundamental de los derechos humanos, que se refiere al reconocimiento y protección de la identidad de cada persona. El derecho a tener un nombre, una nacionalidad y ser reconocido ante la ley es uno de los muchos aspectos de este derecho. Para Álvarez (2018) este derecho a la identidad es:

... lo que nos permite identificarnos como individuos dentro de una sociedad que no es estática, cada persona tiene diferentes formas de resolver los problemas cotidianos, de ganar experiencia, tener sus propios deseos, los cambios de pensamiento a lo largo de la vida es lo que define una identidad propia, cada uno crea su propia adaptación para la sociedad. (Álvarez, 2018, pág. 28)

Cada persona tiene el derecho a tener un nombre y un apellido propios. Este aspecto de la identidad es esencial para la individualización y la participación en la sociedad. En este sentido, Villacís (2016), afirma que:

... un derecho esencial de la personalidad, que involucre tener un nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, y conocer sus

orígenes genéticos con el fin de tener un desarrollo y conocimiento completo de nosotros mismos que nos ayude a desenvolver nuestra identidad en los casos de que los niños, que han sido concebidos mediante material genético. (pág. 1)

El derecho a la identidad incluye el acceso a un registro civil adecuado y oportuno, que es esencial para documentar nacimientos, matrimonios y defunciones y proporciona la base para la identificación legal de las personas. Las personas tienen derecho a tener documentos de identidad, como tarjetas de identificación o pasaportes, que les permitan acceder a servicios esenciales y participar plenamente en la sociedad.

La identidad está protegida contra la discriminación por razones como género, etnia, religión u orientación sexual, según los derechos humanos. Todas las personas deben ser tratadas de la misma manera que son por su identidad, sin distinción.

El derecho a la identidad está relacionado con la privacidad. Las personas tienen derecho a evitar el uso indebido de información relacionada con su identidad.

El derecho a la identidad está reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.4.1. El derecho a la identidad en nuestra Constitución

El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad, que incluye el derecho a tener nombre y apellido, ser registrados y elegidos, preservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de su identidad, como su nacionalidad, su procedencia familiar, sus manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas y políticas.

La base de todas las demás regulaciones que regulan nuestros asuntos es esta norma constitucional, que también garantiza a los niños el "derecho a la identidad" y el "derecho a conocer a su progenitor", el más importante de nuestro ordenamiento jurídico. Esto permite que los menores a quienes se les niega hacer constar cualquiera de estos derechos en su documento de identidad puedan reclamarlos. Por lo tanto, ninguna decisión tomada por los tribunales o las autoridades administrativas tendría validez legal.

2.4.2. El derecho a la identidad en el CONA

El derecho fundamental de los niños a la identidad se reconoce en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003). El artículo 33 garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad y sus componentes, especialmente su nombre, nacionalidad y relaciones familiares.

El nombre es una parte importante de la identidad del niño. Es cómo se identifica y se distingue de los demás. Los padres, con el consentimiento del niño, niña o adolescente, deben elegir el nombre.

Otro componente clave de la identidad del niño es su nacionalidad. Es la conexión legal que lo conecta con un Estado. La nacionalidad de Ecuador puede ser adquirida por nacimiento, adopción o naturalización.

La identidad del niño también se basa en las relaciones familiares. Estas relaciones incluyen las conexiones con los padres, los hermanos, los abuelos, etc. El niño tiene derecho a conocer a sus padres y mantener relaciones con ellos, salvo que esto sea perjudicial para su bienestar.

El derecho a la identidad es crucial porque le permite al niño crecer como persona y ejercer plenamente sus derechos. El niño que tiene una identidad definida se siente protegido y seguro.

El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes está protegido por el Estado, según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003). El Estado debe asegurarse de que todos los niños, niñas y adolescentes tengan un nombre, una nacionalidad y se conozcan con sus padres para lograrlo.

Según el artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de nacer, con los apellidos de sus padres y madre. El estado protegerá el derecho a la identidad y la identificación mediante un servicio de Registro Civil gratuito, rápido y sencillo para obtener documentos de identidad.

El Estado debe tomar medidas para restablecer la identidad de los niños, niñas y adolescentes que han sido privadas de ella. Estas acciones pueden incluir la adopción, la naturalización o la búsqueda de padres.

El precepto mencionado anteriormente establece el acto de filiación como una parte fundamental del derecho de identidad, un vínculo legal que establece la relación nacida entre dos personas que hacen el reconocimiento y el reconocimiento, un evento formal que surge por un evento natural o dado por la ley; estos pequeños hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio.

2.4.3. Componentes del derecho a la identidad

Los instrumentos internacionales más importantes de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano fundamental a la identidad.

Este derecho se refiere al derecho de cada persona a tener una identidad individual que incluya su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. La identidad es una parte importante de la personalidad humana porque nos permite ser reconocidos como individuos distintivos y diferentes de los demás.

Los siguientes constituyen los componentes del derecho a la identidad:

El derecho a llevar un nombre y un apellido: Los elementos que nos identifican a nivel individual son el nombre y los apellidos. El derecho fundamental a tener un nombre y apellidos es fundamental porque nos permite ser reconocidos como individuos distintivos.

El derecho a la nacionalidad: el vínculo jurídico que nos une a un Estado es nuestra nacionalidad. El derecho a tener una nacionalidad es un derecho fundamental porque nos permite disfrutar de los derechos y libertades que se otorgan a la nación donde vivimos.

El derecho a conocer a los padres: este derecho es fundamental porque nos permite establecer vínculos familiares y afectivos.

El derecho a la protección de los padres: El derecho fundamental a recibir atención de los padres es fundamental porque nos permite tener una infancia y una adolescencia seguras y protegidas.

El derecho a la identidad es fundamental para el cumplimiento de otros derechos humanos. Por ejemplo, el derecho a la identidad depende del derecho a la educación, la salud, el trabajo y la protección social.

El derecho a la identidad es fundamental para la integración social y la participación en las actividades públicas. Las personas sin identidad tienen dificultades para acceder a los servicios públicos, participar en la vida económica y social y ejercer sus derechos políticos.

2.5.4. La prescripción de las acciones judiciales

En los artículos 2392 a 2424 del Código Civil (2005) se establece la prescripción, que es la forma de adquirir o extinguir las acciones y derechos de otra persona, ya sea por haberlas poseído o no haberlas ejercido durante un período de tiempo y cumpliendo con los demás requisitos legales.

La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva. La prescripción adquisitiva es aquella que permite a alguien tener una cosa ajena solo por haberla poseído durante un período de tiempo. La prescripción extintiva extingue las acciones y derechos de otra persona simplemente por no haberlos ejercido durante un período de tiempo determinado.

Para que la prescripción opere, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Tiempo: El tiempo necesario para que opere la prescripción varía según el tipo de prescripción y la cosa que se pretende adquirir o extinguir.

Posesión o no ejercicio de la acción: La prescripción adquisitiva requiere que el poseedor haya tenido la cosa en su poder de manera pacífica, pública y continua durante el tiempo necesario. La prescripción extintiva, por su parte, requiere que el titular del derecho no lo haya ejercido durante el tiempo necesario.

Otras condiciones: La prescripción puede estar sujeta a otras condiciones, como el pago de impuestos o la presentación de documentos.

La prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones judiciales, es decir, de hacer desaparecer la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de un derecho.

Para que la prescripción extintiva opere, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que exista una acción judicial: La prescripción extintiva solo puede operar en relación con acciones que se puedan ejercer ante los tribunales de justicia.

Que el titular de la acción judicial no la haya ejercitado: El titular de la acción judicial debe haber dejado transcurrir un determinado tiempo sin ejercitarla.

Que el plazo de prescripción haya transcurrido: El plazo de prescripción es el tiempo que la ley establece para que opere la prescripción extintiva.

El plazo de prescripción puede ser diferente para cada tipo de acción judicial. Por ejemplo, el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas es de 5 años, mientras que el plazo de prescripción para las acciones ordinarias es de 10 años.

La prescripción extintiva puede ser invocada como excepción por el demandado en un proceso judicial. Si el juez considera que la excepción de prescripción es válida, desestimaré la demanda. La prescripción extintiva tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica.

La prescripción puede ser interrumpida por ciertos actos, como el reconocimiento del derecho por parte del titular, la interposición de una demanda o la interrupción del plazo de prescripción.

2.6. Marco Legal

2.6.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

2.6.2. Código de la Niñez y Adolescencia (2003)

Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Derecho a la identificación. - Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

2.6.3. Código Civil (2005)

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Art. 233.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.

Art. 233 A.- (Agregado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015).-

La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.

Art. 247.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

Art. 248.- (Sustituido por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). -
El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.

Art. 249.- (Sustituido por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). -
El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.

Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo.

Art. 255.- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.

Quien tenga a su cargo la patria potestad del hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código. Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles.

Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.

Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

Art. 2416.- La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Art. 2417.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.

Art. 2419.- La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del Art. 1532.

Art. 2420.- La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1o. del Art. 2409.

Transcurridos quince años, no se tomarán en cuenta las suspensiones a que se refiere el inciso precedente.

Art. 2421.- Prescriben en tres años los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo.

2.6.4. Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. (Sustituido por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconvenición, de existir. Si la parte actora ha sido reconvenida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvenición. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en

la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.

Art. 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.

2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración.

Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias, pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá

ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Art. 298.- Recurso de Apelación. La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

El procedimiento en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en este Código.

2.6.5. Convención sobre los derechos del niño (1989)

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

En lo que corresponde al método de investigación dentro del presente trabajo se ha optado por un método **Mixto**, es decir existe una combinación del método cualitativo como del cuantitativo, ya que el problema a investigarse requiere de datos cualitativos aportados por estudios bibliográficos sobre la imprescriptibilidad de la impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, frente a su derecho a la identidad.

Los métodos que se utilizarán en la presente investigación son las siguientes:

Método Científico: El método científico (del griego: -μετά = hacia, a lo largo- - οδός = camino; y del latín scientia = conocimiento; camino hacia el conocimiento) es un método de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Según el Oxford English Dictionary, el método científico es: “un método o procedimiento que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, la formulación, análisis y modificación de las hipótesis”.

Método Inductivo-Deductivo: Por medio de este método se analiza al fenómeno de aspectos particulares a aspectos generales, y de lo general a lo particular, es decir se presentará de forma correlativa en el desarrollo de la investigación.

Método Exegético: Será de utilidad en la investigación ya que permitirá el acceso a la norma jurídica, realizar su estudio para explicarla literalmente y conocer el alcance que presente. (González, 2015).

3.1.1. Tipo de investigación

Existen varios tipos de investigación científica emitidos por varios especialistas en la materia, quienes de manera general determinan que depende del método y de los

fines que se persiguen. Al ser la presente una investigación de tipo jurídica, se utilizan en su mayoría cuerpos legales que contienen el tema o parte de él para haber determinado los fines u objetivos planteados. Desde el punto de vista puramente científico, la investigación es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes. Se refieren en este ítem los siguientes niveles:

Exploratoria: Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento. Este tipo de investigación, según (Hernández & Fernández, 2014. Pg.91) puede ser:

- a) Dirigidos a la formulación más precisa de un problema de investigación, dado que se carece de información suficiente y de conocimiento previos del objeto de estudio, resulta lógico que la formulación inicial del problema sea imprecisa. En este caso la exploración permitirá obtener nuevos datos y elementos que pueden conducir a formular con mayor precisión las preguntas de investigación.
- b) Conducentes al planteamiento de una hipótesis: cuando se desconoce al objeto de estudio resulta difícil formular hipótesis acerca del mismo. La función de la investigación exploratoria es descubrir las bases y recabar información que permita como resultado del estudio, la formulación de una hipótesis. Las investigaciones exploratorias son útiles por cuanto sirve para familiarizar al investigador con un objeto que hasta el momento le era totalmente desconocido, sirve como base para la posterior realización de una investigación descriptiva, puede crear en otros investigadores el interés por el estudio de un

nuevo tema o problema y puede ayudar a precisar un problema o a concluir con la formulación de una hipótesis.

Descriptiva: En las investigaciones de tipo descriptiva, llamadas también investigaciones diagnósticas, buena parte de lo que se escribe y estudia sobre lo social no va mucho más allá de este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento. (Hernández & Fernández, 2014. Pg 92)

Explicativa: Se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post-facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos. La investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones. Dentro de la investigación científica, a nivel explicativo (Hernández & Fernández, 2014, Pg 95).

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Podemos decir que la técnica es aquel medio por el cual se va acopiar, coleccionar los datos e información sobre una situación específica, ésta se caracteriza por su gran utilidad y es una de las mejores formas para administrar los recursos y confiabilidad de los resultados.

La técnica de campo que se emplea en la presente investigación son las siguientes:

Encuestas

Las encuestas que se ejecutarán en la presente investigación, será Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, y a 20 abogados entre defensores públicos y en libre ejercicio como también a personas conocedoras del tema, que incluye un cuestionario de 5 preguntas, en la cual se busca recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada para el presente proyecto de investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados.

El Cuestionario

Prácticamente el cuestionario es un cumulo de preguntas que se concatenan a una o más variables a investigar. La presente investigación ha empleado el cuestionario, que consiste en el formulario de 4 preguntas.

El cuestionario nos permitirá para recoger, seleccionar la información de la investigación.

3.1.3. Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión

Los criterios de inclusión y de exclusión dentro de los instrumentos de investigación queda acreditada con los siguientes aspectos básicos:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que tanto la entrevista como las encuestas se realizarán a las personas involucradas en el ámbito de derecho conocedores del tema motivo del trabajo de investigación. Esto permitirá fácilmente conocer el criterio jurídico y la realidad del tema investigado. Por lo que esta investigación permitirá aportar a la mejora del derecho de alimentos, lo que demuestra que la investigación es válida y confiable.

Tamaño de la muestra: Se determina técnicamente tal como se señala en el acápite correspondiente, donde se resalta el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el ámbito del tema investigativo de la referencia; quienes son usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

Control de errores: En el lapso de elaboración de los instrumentos de la investigación, se consultará a varias personas conocedoras del derecho de familia, en lo atinente al derecho de los niños, niñas y adolescentes que tienen conocimientos de especialización, a fin de evaluar la pertinencia y la claridad de las preguntas; las inconsistencias y errores fueron corregidos paulatinamente hasta obtener un instrumento ideal para su definitiva aplicación.

3.1.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que del universo de ella es extrae la información que se requiere para el campo de estudio. Poco práctico y se dirá también casi imposible es analizar a la totalidad de los individuos, sobre todo si son muchos o están fuera del alcance normal investigativo. Por este motivo, en lugar de examinar al grupo entero, se plantea primero como tema el análisis en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar como muestra del mismo, donde se han desarrollado las encuestas.

Siendo la muestra una representación, entonces, significativa de las características de una población, que bajo, la repercusión del error que se halla en toda población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

En la presente investigación, la población estará conformada por Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, provincia Bolívar y 20 abogados que utilizan estas dependencias.

Población

La población que conforma la presenta investigación está conformada de la siguiente manera:

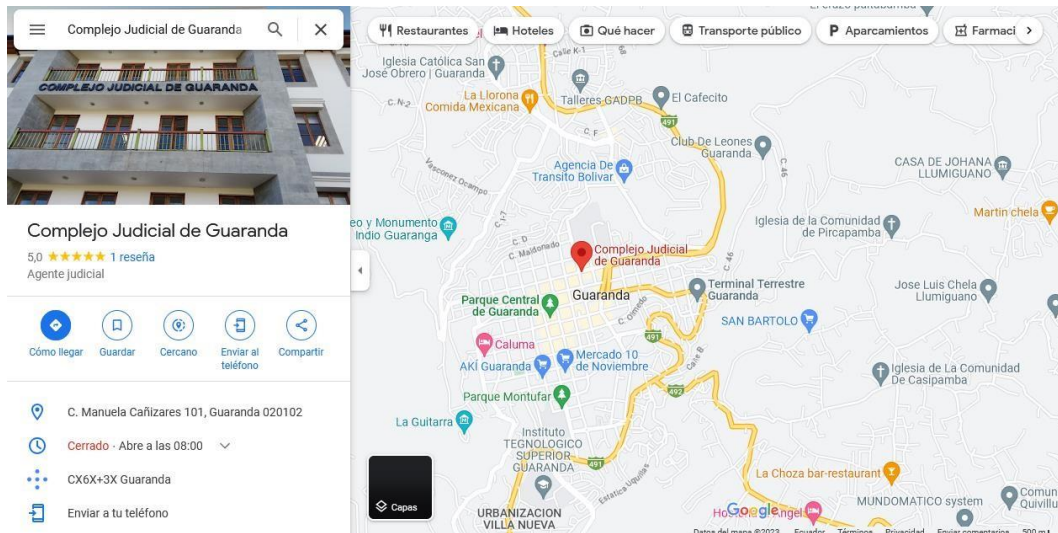
COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Edwin Chimbo

Muestra

Para el desarrollo de la presente investigación no resultó necesario establecer una muestra ya que se trató una investigación dogmática jurídica por lo que la población es un número mínimo que no necesitó de fórmulas.

3.5. Localización geográfica del estudio



La Unidad Judicial la implementación de la figura de la lesión en la compraventa de bienes muebles del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

CAPÍTULO IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda sobre la imprescriptibilidad de la impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, frente a su derecho a la identidad.

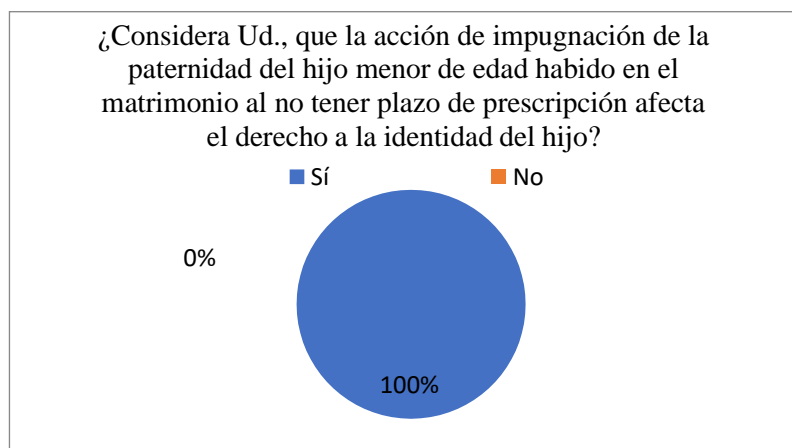
Pregunta 1

¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción afecta el derecho a la identidad del hijo?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Interpretación

Ante esta pregunta el 100% de los administradores de justicia afirman que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción sí afecta el derecho a la identidad del hijo, lo que demuestra que es una creencia generalizada de los administradores de justicia que existe afectación al derecho del menor.

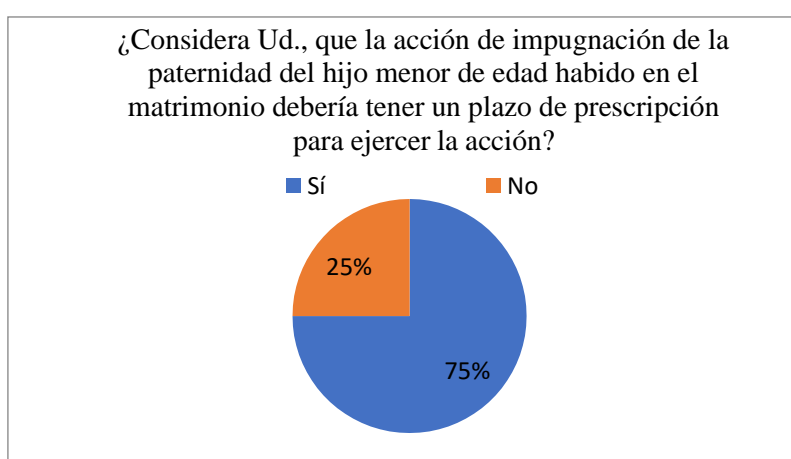
Pregunta 2.

¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio debería tener un plazo de prescripción para ejercer la acción?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 75% de los jueces afirman que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio sí debería tener un plazo de prescripción para ejercer la acción. Mientras que el otro 25% afirma que no. Esto demuestra que, la gran mayoría de los administradores de justicia consideran necesaria la existencia de un plazo determinado para que se impugne la paternidad del hijo habido en el matrimonio.

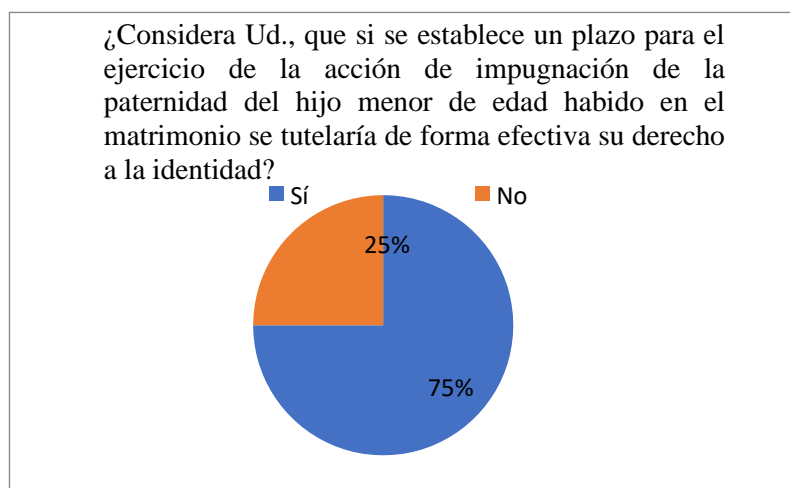
Pregunta 3

¿Considera Ud., que si se establece un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio se tutelaría de forma efectiva su derecho a la identidad?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 75% de los jueces consideran que si se establece un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio sí se tutelaría de forma efectiva su derecho a la identidad, mientras que el otro 25% afirma que no es así, lo que pone en evidencia que la gran mayoría de juzgadores, cree que la determinación del plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad tutelaría de forma efectiva el derecho a la identidad del menor.

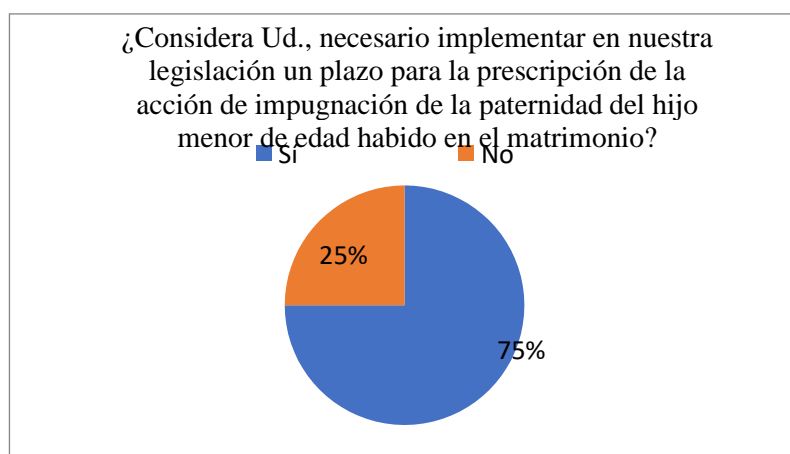
Pregunta 4

¿Considera Ud., necesario implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No.4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo
Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 75% de los jueces coincide en contestar que sí necesario implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio, mientras que el otro 25% considera que no necesario, lo que pone en evidencia creencia mayoritaria de los encuestados de que es necesario legislar el plazo de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

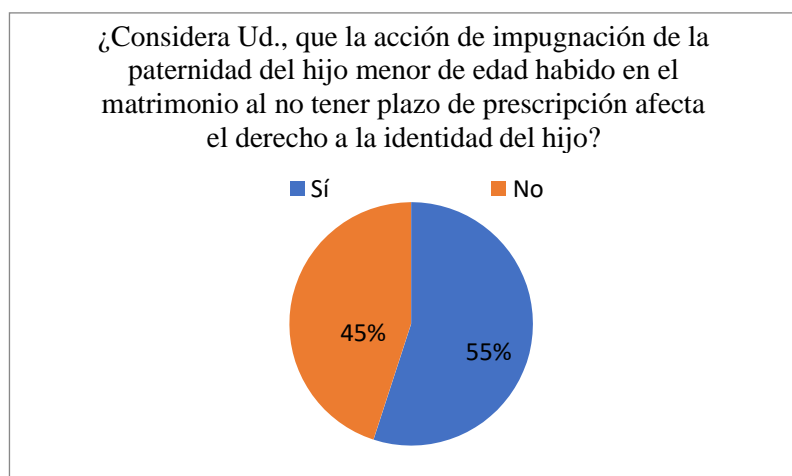
Pregunta 1

¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción afecta el derecho a la identidad del hijo?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico 5



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Interpretación

Ante esta pregunta el 55% de los abogados encuestados afirman que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción sí afecta el derecho a la identidad del hijo, mientras que el 45% afirma no es así, lo que demuestra que las opiniones divididas de los profesionales del derecho sobre esta interrogante.

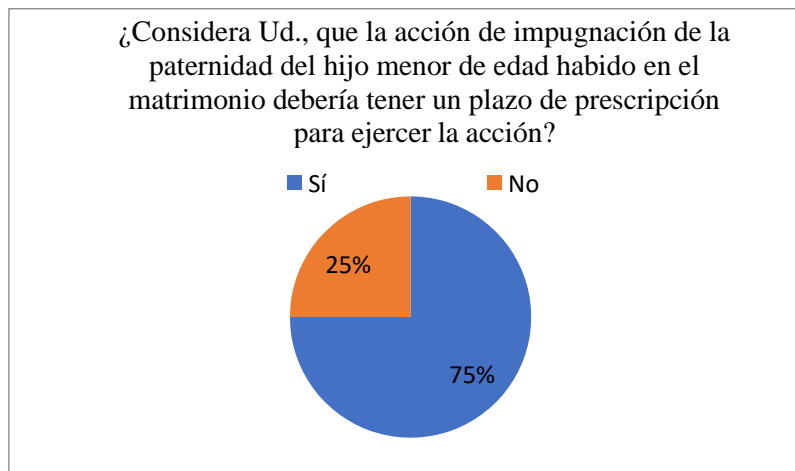
Pregunta 2.

¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio debería tener un plazo de prescripción para ejercer la acción?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	8	40%
No	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 6



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Interpretación

Al contestar esta interrogante, el 40% de los encuestados afirman que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio sí debería tener un plazo de prescripción para ejercer la acción. Mientras que el otro 60% afirma que no. Esto demuestra que, la gran mayoría de los profesionales de derecho consideran que no es necesaria la existencia de un plazo determinado para que se impugne la paternidad del hijo habido en el matrimonio.

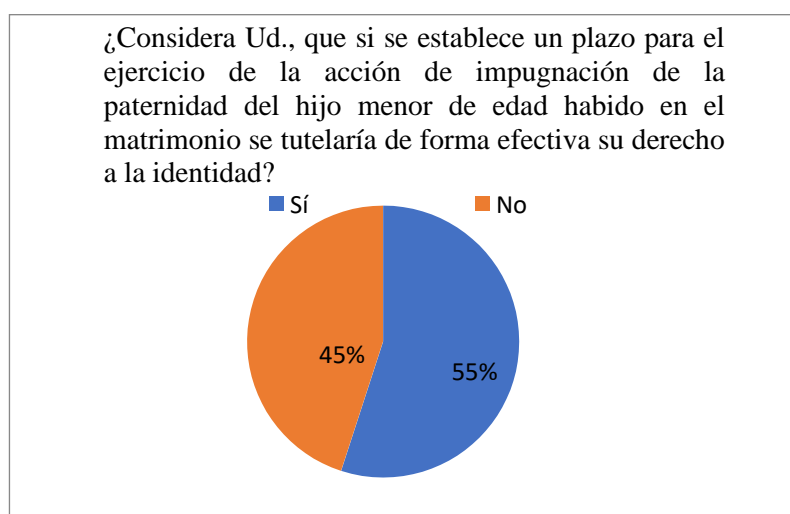
Pregunta 3

¿Considera Ud., que si se establece un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio se tutelaría de forma efectiva su derecho a la identidad?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta, el 55% de los encuestados consideran que si se establece un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio sí se tutelaría de forma efectiva su derecho a la identidad, mientras que el otro 45% afirma que no es así, lo que pone en evidencia que la mayoría de defensores técnicos, cree que la determinación del plazo para la

prescripción de la acción de impugnación de la paternidad tutelaría de forma efectiva el derecho a la identidad del menor.

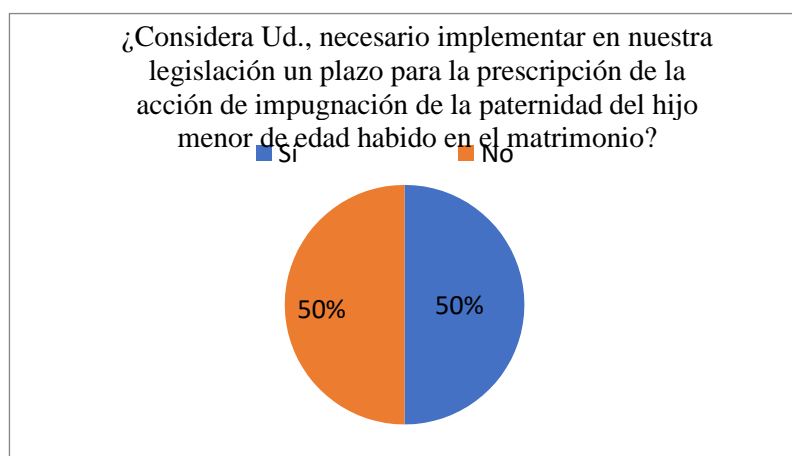
Pregunta 4

¿Considera Ud., necesario implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Edwin Chimbo

Análisis e interpretación

Ante esta interrogante el 50% de los encuestados coincide en contestar que sí necesario implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio,

mientras que el otro 50% considera que no necesario, lo que pone en evidencia la división de criterios a partes iguales de los encuestados, de que es necesario legislar el plazo de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

4.2 Discusión

El matrimonio es una institución social y legal que une a dos personas en una unión íntima y duradera. Se caracteriza por el amor, el compromiso y el apoyo mutuo. El matrimonio puede ser celebrado por razones religiosas, civiles o ambas.

La filiación es la relación jurídica existente entre una persona y sus padres. Es un derecho fundamental.

En nuestro Código Civil se determina en su art. 24 determina a la filiación de la siguiente manera. La primera es que la persona fuera concebida dentro del matrimonio de sus padres, o en una unión de hecho. La segunda es que la persona fuera reconocida voluntariamente por sus padres, en el caso de no existir matrimonio entre ellos. La tercera es que la persona fue declarada hijo de padres o madres específicos en sentencia judicial.

La filiación por consanguinidad es el vínculo que une a una persona con sus padres, abuelos, bisabuelos, etc., en razón de la sangre que comparten. Se trata de un vínculo natural, que existe desde el momento del nacimiento del hijo.

La filiación por contrato matrimonial, se refiere al hecho de que dos personas se casan y, como resultado, tienen un hijo juntos. La filiación por reconocimiento voluntario es un acto jurídico por el cual una persona (el reconociente) se atribuye la paternidad o maternidad de otra persona (el reconocido). La filiación por adopción es una institución jurídica que permite crear un vínculo de parentesco entre dos personas que no lo tienen por naturaleza.

La paternidad se refiere al estado o condición de ser padre o madre. Es un concepto que abarca diversas responsabilidades, roles y experiencias asociadas con la crianza y el cuidado de los hijos.

La investigación de la paternidad es un proceso que se realiza para determinar la relación biológica entre un hombre y un niño, generalmente con el objetivo de establecer la responsabilidad legal y financiera del padre respecto al hijo.

La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, es un proceso legal mediante el cual se cuestiona o disputa la relación legal de paternidad entre un hombre y un niño nacido dentro de un matrimonio legalmente celebrado. Las razones para impugnar la paternidad del hijo habido en el matrimonio, pueden ser varias dependiendo de cada caso en particular, las más comunes, son las dudas sobre la biología real del progenitor, la presunción del cometimiento de adulterio por la progenitora madre del menor, dudas sobre la legalidad del proceso de establecimiento de la paternidad.

En lo referente al procedimiento en el cual debe sustanciarse la acción de impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, esta debe sustanciarse en procedimiento ordinario, como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su artículo 289.

La prueba de ADN es un estudio genético que tiene como objeto determinar el vínculo genético ascendente en primer grado entre un individuo y su progenitor. La prueba de ADN se realiza analizando la información genética contenida en el ADN de las personas implicadas. El ADN es un material genético que se encuentra en todas las células del cuerpo. Está formado por una secuencia de nucleótidos que se combinan de diferentes maneras para formar los genes.

El derecho a la identidad es un principio fundamental de los derechos humanos, que se refiere al reconocimiento y protección de la identidad de cada persona. El derecho a tener un nombre, una nacionalidad y ser reconocido ante la ley. El derecho a la identidad está reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos,

como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad, que incluye el derecho a tener nombre y apellido, ser registrados y elegidos, preservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de su identidad, como su nacionalidad, su procedencia familiar, sus manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas y políticas.

Los siguientes constituyen los componentes del derecho a la identidad:

El derecho a llevar un nombre y un apellido: Los elementos que nos identifican a nivel individual son el nombre y los apellidos. El derecho fundamental a tener un nombre y apellidos es fundamental porque nos permite ser reconocidos como individuos distintivos.

El derecho a la nacionalidad: el vínculo jurídico que nos une a un Estado es nuestra nacionalidad. El derecho a tener una nacionalidad es un derecho fundamental porque nos permite disfrutar de los derechos y libertades que se otorgan a la nación donde vivimos.

El derecho a conocer a los padres: este derecho es fundamental porque nos permite establecer vínculos familiares y afectivos.

El derecho a la protección de los padres: El derecho fundamental a recibir atención de los padres es fundamental porque nos permite tener una infancia y una adolescencia seguras y protegidas.

La prescripción, que es la forma de adquirir o extinguir las acciones y derechos de otra persona, ya sea por haberlas poseído o no haberlas ejercido durante un período de tiempo y cumpliendo con los demás requisitos legales.

De la información obtenida de la investigación de campo, tenemos que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción afecta el derecho a la identidad del hijo, por lo cual, es necesario el determinar en nuestro Código Civil, de forma puntual, un plazo para el ejercicio de esta acción con lo cual se tutelaría de forma efectiva el derecho a la identidad del menor.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Del trabajo investigativo se obtienen las siguientes conclusiones:

El derecho a la identidad, es un principio fundamental de los derechos humanos, que se refiere al reconocimiento y protección de la identidad de cada persona. El derecho a tener un nombre, una nacionalidad y ser reconocido ante la ley.

La impugnación de la paternidad del hijo habido en el matrimonio, es un proceso legal mediante el cual se cuestiona o disputa la relación legal de paternidad entre un hombre y un niño nacido dentro de un matrimonio legalmente celebrado.

La falta de determinación en nuestro Código Civil de un término para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor habido en el matrimonio, afecta su derecho a la identidad, pues de un momento a otro puede verse despojado de su apellido paterno, lo cual afectara el goce de otros derechos, pues al dejar de ostentar la filiación paterna deberá establecerse la verdad de su filiación biológica a fin de que pueda tener derecho a exigir a su progenitor biológico lo que corresponde para su manutención y subsistencia a más de alterarse los documentos personales y de toda índole generados en el sistema educativo, de salud, etc.

Al establecer una reforma al texto del Art. 233 del Código Civil, se incorporará un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad, habido en el matrimonio, ya que de esta manera se tutelaré de forma efectiva el derecho a la identidad del menor.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda realizar una difusión a la colectividad en general sobre el alcance del derecho a la identidad, su importancia e influencia en el ejercicio de los otros derechos de los menores.

Se recomienda, realizar una difusión entre los profesionales del derecho, sobre las bondades del establecimiento de un plazo para que se impugne la paternidad del menor habido en el matrimonio, como una forma de asegurar el ejercicio efectivo de su derecho a la identidad, en todos los ámbitos de su existencia.

Al incorporar una reforma al texto del Art. 233 del Código Civil, misma que se incorpore un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad, habido en el matrimonio, ya que de esta manera se tutelaré de forma efectiva el derecho a la identidad del menor.

Bibliografía

- Álvarez Martínez, N. F. (2018). Dificultad de probar la impugnación del reconocimiento voluntario y Derecho a la Identidad en la Legislación Ecuatoriana. Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de: Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2001), Iniciativa para la paternidad responsable en el Istmo Centroamericano. (LC/MEX/L.496), NU. CEPAL. Subsele de México
- Coello, G. (2016). Juicio de impugnación de paternidad: análisis y propuesta de reforma normativa al artículo 242, libro I, del Código Civil Ecuatoriano. (Trabajo de Titulación). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
- Código Civil (2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 15, 14-III-2022
- Código Orgánico General de Procesos (2015) Suplemento al Registro Oficial N° 506- viernes 22 de mayo de 2015. Quito - Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.
- Corral, H. (2003). La filiación matrimonial. Recuperado de:
<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-7-P241.pdf>
- González, J. (2006). Análisis molecular de variación de polimorfismos STR autosómicos y de cromosoma <<Y>> en grupos étnicos de Ecuador con aplicación médico – forense. Recuperado de
<https://dialnet.unirioja.es/download/tesis/13742.pdf>

- González, E. (2015). El Método Científico. Recuperado el 1 de Julio de 2022, de ucm.es: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2016-02-17-El%20M%C3%A9todo%20Cient%C3%ADfico.pdf>
- Hernández, R., & Fernández, C. &. (04 de 2014). Metodología de la investigación. (S. D. EDITORES, Ed.) *elosopanda.com*(6).
- Moliner, R. (2012). Adopción, familia y derecho Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539911007>
- Orrico, M. (2014). Necesidad de reformar el art. 236 del Código Civil Ecuatoriano para ampliar el tiempo y ejercer la acción de impugnación de paternidad. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14866/1/Tesis%20lista.pdf>
- Pacheco, V., y García, A. (2018) Criterio y recomendaciones bioéticas sobre la maternidad subrogada en Ecuador. Recuperado de: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/MATERNIDAD-SUBROGADA-CRITERIO-CNBS.pdf>
- Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. México: Nostra Ediciones.
- Santamaría, L. (2000). Técnicas de reproducción asistida. Aspectos bioéticos[Archivo PDF]. <http://aebioetica.org/revistas/2000/1/41/37.pdf>
- Vargas, R. (2010). La valoración de la prueba científica de ADN en el proceso penal. Prolegómenos. Derechos y Valores, XIII (25),127-146. ISSN: 0121-182X. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617271008>
- Villacís, N. (2016), Derecho a la identidad del niño concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, Tesis, Universidad Internacional del Ecuador

ANEXOS



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DEL
PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Fecha:

Nombre del encuestado:.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad:.....

Jueza – Juez () Abogado ()

Cuestionario de encuesta para Jueza – Juez /Abogados

1. **¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio al no tener plazo de prescripción afecta el derecho a la identidad del hijo?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

2. **¿Considera Ud., que la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio debería tener un plazo de prescripción para ejercer la acción?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

3. **¿Considera Ud., que si se establece un plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio se tutelaría de forma efectiva su derecho a la identidad?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

4. **¿Considera Ud., necesario implementar en nuestra legislación un plazo para la prescripción de la acción de impugnación de la paternidad del hijo menor de edad habido en el matrimonio?**

Respuesta: Si (...) No (.....)

¡Gracias por su colaboración!